

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: JOSE GABRIEL LEGUIA OROZCO

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001418900720210073300

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TRES (03) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 17 de septiembre del 2021 por el juzgado SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa.

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que se entero que habían unos comparendos que la secretaria de Movilidad Transito del municipio de BARRANQUILLA estaba cargando a su nombre con número 08001000000020862261, 08001000000020864261 y 201861105

Que cabe resaltar que se enteró varios meses después de ocurridos los hechos debido a que ingresé al SIMIT www.simit.org.co mas no porque me hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

Que por lo anterior envió derechos de petición a la Secretaria de Movilidad Transito en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.

Que en su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.

Que debe tenerse en cuenta que la Secretaría de Movilidad de Barranquilla esta además violando su derecho fundamental de petición puesto que no le envió las guías o pruebas de envió de las fotodetecciones, así que solicita que se ordene que por lo menos, si le van a declarar culpable, respondan la petición enviándome los documentos solicitados para ver si tiene forma de defenderse.

Que por todo lo anterior se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, su presunción de inocencia y no pude ejercer su derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.

Que para el caso en particular la notificación de la fotodetección fué enviada en el tiempo establecido por ley pero no fue posible IDENTIFICAR al propietario en la última dirección registrada en el RUNT. Y según lo explicado en el párrafo anterior lo que debió haber hecho a continuación el tránsito es haber ENVIADO citación para notificación personal en los cinco (5) días hábiles siguientes. Y posteriormente ENVIAR notificación por aviso junto con la fecha y acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que

legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. El tránsito no tiene prueba de que haya enviado aviso con esas características. Además, no deberían haber PUBLICADO la notificación por aviso en sitio web o cartelera pues la norma es muy clara en el hecho de que eso solo procede en el caso de que se desconozca la información del destinatario lo cual no es así pues estoy registrado(a) en el RUNT con dirección, teléfono y otros datos.

Que el no haberle enviado citación para notificación personal y luego ENVIADO notificación por aviso indicando los recursos que legalmente proceden a la dirección que tiene registrada en el RUNT posterior a un intento fallido de notificación personal hace que se le haya violado sin lugar a dudas su derecho fundamental al **debido proceso**.

Que al haberse sancionado a través de resolución sancionatoria posterior sin darle derecho a defenderme por una falta de adecuada notificación obviamente viola su **derecho fundamental a la defensa**.

Que no hace falta un análisis muy profundo para determinar que obviamente también se le violó su derecho a la **presunción de inocencia** al habersele declarado culpable de manera automática a través de resolución sancionatoria a pesar de la falta de una adecuada notificación tanto personal como por aviso.

COMO PRETENSION SOLICITA

Se le protejan sus derechos fundamentales **al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa** y en consecuencia se ordene a quien corresponda se declare la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) 08001000000020862261, 08001000000020864261 y 201861105 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa, lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito. -

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado de primera instancia señala que no evidencia un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, por lo que es necesario advertir, que frente a las controversias contra un acto administrativo, existen otros medios de defensa, en ese sentido el accionante puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo y el proceso contencioso que se inicia tiene la posibilidad, no solo de que su trámite se hace ante una autoridad judicial que se caracteriza, por su imparcialidad, sino que en su interior existe la posibilidad de un amplio debate probatorio, en el cual el administrado tendrá que controvertir los actos impugnados y de desvirtuar su presunción de legalidad, que de esta manera la jurisdicción contenciosa administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficiente para la defensa del derecho al debido proceso invocado, conforme a lo expuesto en providencia T-051 DEL 2016.

QUE POR otra parte, respecto a la petición presentada por el accionante la parte accionada expone:

AL TERCER, CUARTO Y QUINTO HECHO, revisadas las pruebas que acompaña a la presente acción de tutela y consultada nuestra base de datos, confirmamos que el señor

JOSE GABRIEL LEGUIA OROZCO presento derecho de petición radicado bajo el número 137071 del 06- 07-2021 , el cual se le dio respuesta de fondo mediante oficio No. 206144 del 25-08-2021, enviado a su e. mail KEIDYSGARCIA17@OUTLOOK.COM aportado por el actor en su solicitud, mediante correo certificado de la empresa de mensajería 4-72 la cual reporta como entregada junto con las copias solicitada.

Que en ese sentido , evidencia el despacho dentro del plenario , copia de la respuesta emitida a la parte actora y el correspondiente envió al correo electrónico señalado en el libelo de la tutela, por la cual no resulta procedente conceder el amparo.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:

Que no se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.

Que No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.

Que no se tuvo en cuenta que interpuso esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fué renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.

Que no se tuvieron para nada en cuenta las 13 Sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros. Las sentencias que fueron ignoradas por completo y sin motivación alguna.

Que no se tuvo en cuenta que el hecho de que existan más de 3 sentencias de las altas cortes en el mismo sentido se constituye en precedente judicial el cual el juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual solo se puede apartar con una adecuada motivación.

Por todo lo anterior presenta esta impugnación para que sea tomada en cuenta y se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 17 de septiembre del 2021 proferido por el juzgado SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si la tutela en este caso es procedente y si hay vulneración al derecho fundamental del debido proceso dentro de la actuación administrativa.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

La presente acción se impulsó debido a que la parte accionante pretende se declare la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) 08001000000020862261, 08001000000020864261 y 201861105 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa, lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio

debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito en esa misma sentencia se dice:

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En la misma sentencia la Corte Constitucional encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo se presenta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo procedente:

“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).” (Subraya del juzgado)

En este caso como arriba se indicó, el accionante pretende se declare la nulidad de los procesos contravencionales señalados, dejando sin efectos los mismos, así como las resoluciones sancionatorias derivadas del mismo y se proceda a notificar debidamente, enviando las ordenes de comparendo a su ultimo dirección registrada en el runt.

En este caso en particular la tutela se torna improcedente de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia. Estando en presencia de un procedimiento administrativo, los actos administrativos expedidos son controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo el mecanismo ordinario de defensa ofrecido por la ley al tutelante la respectiva acción contenciosa administrativa.

No se ha acreditado en este caso que esas acciones contenciosas no ofrezcan una protección cierta, efectiva y concreta del derecho. Como tampoco se ha alegado, mucho menos probado, la existencia de un perjuicio irremediable.

DECISIÓN

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo de primera instancia de fecha_17 de septiembre del 2021 proferido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia .

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14a1387fc8257f656fb38732161ed4bd803fa24682d451dbaf4c62a2e6e8b388

Documento generado en 03/11/2021 04:35:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**